

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0146/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó resumen clínico hasta la fecha de todos sus estudios realizados en el hospital general la villa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó señalando que los diagnósticos son diferentes y son emitidos por diferentes doctores, así como los números de expedientes son diferentes y al parecer no está actualizado o no cuentan con la información precisa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión **quedó sin materia**, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Secretaría de Salud realizó las gestiones necesarias para otorgar a la persona solicitante el acceso a sus datos personales

Asimismo, **se da Vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud** por no remitir las diligencias peticionadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La obligación de acceso de los datos personales se da por cumplida cuando el Responsable pone a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales requeridos, en la modalidad elegida por el particular.

Palabras clave: Resumen clínico, Sobreseer, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0146/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0146/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0146/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia y SE DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud por no remitir las diligencias peticionadas al recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El primero de agosto de dos mil veintidós, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio 090163322005093, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia simple, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

SOLICITO SE ME EXPIDA RESUMEN CLINICO HASTA LA FECHA DE TODOS MIS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA, MI NUMERO DE EXPEDIENTE ES 253204, ASI COMO REGISTRO DE MIS PADECIMIENTOS.

[...] [Sic.]

2. Respuesta. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/7371/2022**, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, dio respuesta a la entonces persona solicitante en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/8488/2022 el Dr.[...], Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias ha informado que, la documentación solicitada, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado con 1 (una) foja útil, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte, No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 5551321250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

[...]

3. Prevención. El primero de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto realizó una prevención al entonces solicitante para que, en un plazo no mayor a cinco días, realizara lo siguiente:

- 1. Especifique el acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad de la respuesta a su solicitud de datos personales.**
- 2. Remita copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.**

5. Desahogo de la prevención. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente desahogó la prevención antes señalada en los siguientes términos:

[...]

Solicito se lleve acabo el recurso de revisión ya que los diagnósticos son diferentes y son emitidos por diferentes doctores, así como los números de expedientes son diferentes y al parecer no está actualizado o no cuentan con la información precisa.

El primero resumen clínico fue emitido por el médico tratante Dr. José de Jesús López Palacios. Con número de expediente "253204".

Dicho resumen clínico me fue entregado, pero la información era incompleta.

El segundo resumen clínico fue emitido por el médico Dr. [...]. Con número de expediente "[...]".

Dicho resumen me fue entregado, pero no cuenta al parecer con la información actualizada y fue más errónea su información.

En ambos casos no se cuenta con toda la información completa y precisa.

El recurso solicitado es por qué NO se me han entregado en forma y con la información requerida, ya que la finalidad es que se me expida resumen clínico hasta la fecha, con el grado de discapacidad, de padecimientos, así como la entrega de mis estudios, del expediente con número [...], por medio del medico tratante Dr. [...]. [...]

[...] [Sic.]

Asimismo, la Parte Recurrente adjuntó a su desahogo, copia de su credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

6. Admisión. El trece de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 94 y 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, informara y remitiera lo siguiente:

- Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular; así como el número de fojas que versan en el expediente.
- Descripción de los documentos que contenga el expediente clínico.
- Remita la respuesta que le proporcionó al particular en la respuesta al pedimento de datos personales de folio 090163322005093.

7. Alegatos y manifestaciones. El tres de octubre de dos mil veintidós, a través de la PNT y correo institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/187/2022, de fecha veintinueve de septiembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, donde rindió manifestaciones y alegatos, en el tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 1 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a Datos Personales registrada con el número de folio 090163322005093, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

“... SOLICITO SE ME EXPIDA RESUMEN CLINICO HASTA LA FECHA DE TODOS MIS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL HOSPITAL GENERAL LA VILLA, MI NUMERO DE EXPEDIENTE ES 253204, ASI COMO REGISTRO DE MIS PADECIMIENTOS ...”
(Sic)

2.- En fecha 23 de agosto de 2022, este Sujeto Obligado emitió la notificación correspondiente al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), indicando que la documentación requerida le sería entregada en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, (Anexo 1); posteriormente, en fecha 24 de agosto el hoy recurrente acudió por su respuesta y firmó de conformidad en la entrega de la información mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/7371/2022. (Anexo 2).

3.- A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 21 de septiembre del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el contenido del Recurso de Revisión RR. DP. 0146/2022, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la Solicitud de Datos Personales registrada con el número de folio 090163322005093 requiriendo se realizarán las manifestaciones que se estimarán pertinentes, ofreciéramos pruebas y formuláramos alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU IMPUGNACIÓN Y
AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

“... Por medio de presente escrito, solicito a usted el recurso de revisión, ya que en dos ocasiones se llevó a cabo la solicitud de resumen clínico, estos con registros diferentes y en los cuales se me da información diferente. Por lo cual solicito se lleve a cabo el recurso de revisión ya que los diagnósticos son diferentes y al parecer no está actualizado; y ya concluido dicho instrumento se pueda integrar adecuadamente dicho resumen clínico con el grado de discapacidad y padecimientos, así como la entrega de mis estudios ...” (Sic)

EXCEPCIONES

Una vez enterada esta Secretaría de Salud de la inconformidad del hoy recurrente y en aras de privilegiar su derecho de acceso a sus datos personales, en fecha 30 de septiembre del actual, vía correo electrónico (Anexo 3), se le notificó al recurrente que, podría acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Salud, con la final de que, previa acreditación, le fuera entregado el oficio SSCDMX/SUTCGD/8506/2022 (Anexo 4), signado por la que suscribe, mediante el cual se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada en los siguientes términos:

“ ... Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento, se le informa que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/9616/2022, el Dr.[...], Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, hace de su conocimiento que, solicitó a la Dirección del Hospital General La Villa, adscrito a esa Dirección General a su cargo, que se pronunciara al respecto; por lo que, dicho hospital proporcionó la información a través del oficio SSCDMX/HGLV/D/1506/2022, emitido por el Dr.[...], Director del Nosocomio, lo anterior en los siguientes términos:

En atención a “... los registros son diferentes y en los cuales se me da información diferente. Por lo cual solicito se lleve a cabo el recurso de revisión ya que los diagnósticos son diferentes y al parecer no está actualizado ...” (Sic); se hace de su conocimiento que:

“... cabe hacer mención que los resúmenes emitidos con anterioridad a decir del médico tratante, los diagnósticos colocados, aunque no coinciden con las mismas palabras van encaminadas al mismo diagnóstico, así mismo le informo que los médicos de esta Unidad Hospitalaria no están facultados para determinar el grupo de discapacidad ...” (Sic) ***Énfasis añadido.

Es importante mencionar que, si bien los resúmenes clínicos que se proporcionaron por el Hospital General La Villa, contienen diferente formato de redacción, éstos también hacen referencia al mismo diagnóstico; por lo que las solicitudes de acceso a datos personales con folios 090163322003588 y 090163322005093NO contienen información diferente.

Asimismo, se expide nuevamente el resumen clínico a nombre del C. [REDACTED], respecto del expediente clínico [...] (obra en una foja) y el cual contiene los elementos requeridos en el Numeral 4.10 de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2021.

4.10 Resumen Clínico. Al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran

los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.

Aunado a lo anterior, respecto a "... referir grado de discapacidad ..." (Sic), las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México SEDESA, con referencia en el Manual Administrativo de esta Dependencia del Ejecutivo Local, con número de registro MA-31/150921-D-SEDESA-33/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2021, NO cuenta con atribuciones para emitir grado de discapacidad a los pacientes que atiende; es preciso referirse a la unidad de salud dictaminadora.

Finalmente, en referencia a "... así como la entrega de mis estudios." (Sic), es importante resaltar que, dicha información no fue solicitada a través de su solicitud primigenia, por ende, su agravio resulta inoperante, toda vez que las solicitudes de acceso a datos personales no pueden ser ampliadas a través de la interposición de Recursos de Revisión, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 100, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

"... Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente. ..." (Sic)

Por cuanto hace al expediente clínico que obra en el Hospital General La Villa a nombre del paciente [REDACTED], se adjunta al presente dicha documentación que consta de dos fojas (Anexo 1), mismo que se será proporcionado previa acreditación en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia. Cita a pie de página, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes." (Sic)

No se omite mencionar que la notificación se realizó al correo electrónico [REDACTED] medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por el C. [REDACTED] en el presente Recurso, puntualizando que este Sujeto Obligado en ningún momento vulnera el Derecho de Acceso a la Datos Personales del hoy recurrente, toda vez que se le proporcionó la documentación requerida en tiempo y forma, hecho que se hace constar con copia electrónica en PDF del oficio en el cual el firmó de recibido. (Anexo 5).

Es importante destacar, que el agravio vertido NO es sobre la información proporcionada, es decir, como se mencionó en el párrafo que antecede, se le entregó la documentación requerida; su inconformidad y los puntos petitorios en el presente recurso de revisión, versan sobre la confusión de los diagnósticos que se plasmaron en el “resumen clínico”, sin embargo, se puntualiza que no existió dolo ni error cometido por parte de este Sujeto Obligado en la información proporcionada y se garantizó en todo momento el derecho de acceso a los datos personales del C. [REDACTED] en estricto apego a la normatividad en la materia.

No se omite mencionar que, el hoy recurrente C. [REDACTED], en su solicitud primigenia NO solicitó ningún “estudio”, motivo por el cual dicho agravio resulta inoperante, en el entendido de que los solicitantes no podrán ampliar sus requerimientos a través de la presentación del recurso de revisión, por lo que de conformidad con el artículo 100, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto el que proceda a DESECHAR el Recurso de Revisión respecto a los aspectos novedosos, asimismo como SOBRESEER en los términos generales, toda vez que se emitieron precisiones a las inquietudes vertidas por el ciudadano y las cuales derivaron de una confusión por parte del recurrente a la interpretación de sus resúmenes clínicos y no así por un mal actuar de parte de esta Dependencia del Ejecutivo Local.

Por todo lo antes expuesto, es evidente el correcto actuar de esta Dependencia, aunado al hecho de que se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada en la cual se realizaron las precisiones conducentes y se le orientó acerca del procedimiento que debe realizar acorde lo que requería, para por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita amablemente a ese H. Instituto proceda a SOBRESEER el presente recurso, ya que como se ha demostrado y ha quedado visto, este Sujeto Obligado ha realizado un correcto proceder.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia SSCDMX/SUTCGD/7371/2022
- Anexo 2. Impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia que muestran la fecha de atención de la solicitud 090163322005093.
- Anexo 3. Notificación de fecha 30 de septiembre del actual, vía correo electrónico de la respuesta complementaria.
- Anexo 4. Oficio SSCDMX/SUTCGD/8506/2022 con su anexo.
- Anexo 5. Oficio SSCDMX/SUTCGD/7371/2022 firmado de recibido por el recurrente.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada a esta Secretaría de Salud en los términos del presente recurso, realizando las manifestaciones con las pruebas y alegatos relacionados a los hechos en materia del Recurso de Revisión con número de

expediente RR. DP. 0146/2022, interpuesto por la C. [REDACTED] ante ese H. Instituto;

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto en su Acuerdo de fecha 30 de agosto del año en curso y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx;

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada [...] y al Licenciado [...];

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados DEFENSAS y EXCEPCIONES del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley que correspondan, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESEER del presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

A su oficio de manifestaciones, el Sujeto obligado remitió los siguientes anexos:

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/7371/2022** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental. (Descrito en el apartado de respuesta)
- **Acuse de recibo de solicitud de datos personales.**
- **Captura de correo electrónico enviado al Particular.**



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Notificación relacionada al Recurso de Revisión RR. DP. 0146/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

30 de septiembre de 2022, 17:22

Para:

C. [REDACTED]

Presente

Por este medio, me permito informarle que, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163322005093**, se realizaron las gestiones conducentes a fin de emitir una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, misma que, previa acreditación de su titularidad le será proporcionada en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte #423, plata baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc; el horario de atención es de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, para cualquier duda y/o aclaración, favor de comunicarse al teléfono **55-5132-1250 ext. 1344**.

No se omite mencionar que la notificación por esta vía se realiza en apego al escrito mediante el cual, ingresó su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que señala este correo electrónico para recibir notificaciones.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente:

Lic. Axel Christian Rivera de Nova.

**Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/8506/2022** de fecha treinta de septiembre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

[...]

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento, se le informa que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/9616/2022, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, hace de su conocimiento que, solicitó a la Dirección del Hospital General La Villa, adscrito a esa Dirección General a su cargo, que se pronunciara al respecto; por lo que, dicho hospital proporcionó la información a través del oficio SSCDMX/HGLV/D/1506/2022, emitido por el Dr. [...], Director del Nosocomio, lo anterior en los siguientes términos:

En atención a "... los registros son diferentes y en los cuales se me da información diferente. Por lo cual solicito se lleve a cabo el recurso de revisión ya que los diagnósticos son diferentes y al parecer no está actualizado ..."

(Sic); se le reitera la respuesta proporcionada mediante oficio SSCDMX/HGLV/D/1506/2022, emitido por el Dr. [...], Director del Hospital General La Villa

“... cabe hacer mención que los resúmenes emitidos con anterioridad a decir del médico tratante, los diagnósticos colocados, aunque no coinciden con las mismas palabras van encaminadas al mismo diagnóstico, así mismo le informo que los médicos de esta Unidad Hospitalaria no están facultados para determinar el grupo de discapacidad ...”
(Sic) ***Énfasis añadido.

Es importante mencionar que, si bien los resúmenes clínicos que se proporcionaron por el Hospital General La Villa, contienen diferente formato de redacción, éstos también hacen referencia al mismo diagnóstico; por lo que las solicitudes de acceso a datos personales con folios 090163322003588 y 090163322005093 NO contienen información diferente.

Asimismo, se expide nuevamente el resumen clínico a nombre del C.[...], respecto del expediente clínico [...] (obra en una foja) y el cual contiene los elementos requeridos en el Numeral 4.10 de la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2021.

4.10 Resumen Clínico. Al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.

Finalmente, respecto a “... referir grado de discapacidad ...” (Sic), se reitera que las Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México SEDESA, con referencia en el Manual Administrativo de esta Dependencia del Ejecutivo Local, con número de registro MA-31/150921-DSEDESA-33/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de octubre de 2021, NO cuenta con atribuciones para emitir grado de discapacidad a los pacientes que atiende; es preciso referirse a la unidad de salud dictaminadora.

Por cuanto hace al expediente clínico que obra en el Hospital General La Villa a nombre del paciente [...], se adjunta al presente dicha documentación que consta de dos fojas (Anexo 1), mismo que se será proporcionado previa acreditación en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia. cita a pie de página, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y ojp.salud.info@gmail.com
[...]

- Acuse de Oficio **SSCDMX/SUTCGD/7371/2022** de fecha diecinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental. (Descrito en el apartado de respuesta) y firmado de recibido por la Parte Recurrente.

9. Respuesta complementaria. El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto obligado remitió vía correo institucional, el oficio **HGLV/CEDCYR/0/2022**, de fecha veintisiete de septiembre, signado por el Coordinador de Consulta externa de columna y rehabilitación, en el cual se le entrega al particular el resumen clínico peticionado.

10. Cierre de Instrucción. El siete de octubre dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Cabe señalar que el Sujeto obligado no remitió las diligencias solicitadas por este Instituto, toda vez que no dio contestación a lo peticionado en estas ni adjuntó la información solicitada.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre y medio para recibir notificaciones, el Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso, la fecha en que le fue notificado el acto reclamado y la precisión del mismo, adjuntó copia de la respuesta impugnada.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En ese tenor, del análisis integral de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Datos.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud

Respuesta

<p>El Particular solicitó resumen clínico hasta la fecha de todos sus estudios realizados en el hospital general la villa.</p>	<p>El Sujeto obligado puso la información a disposición del Particular, previa acreditación, señalando lugar y horarios de atención.</p>
--	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos del Sujeto Obligado
<p>La Parte Recurrente se inconformó señalando que los diagnósticos son diferentes y son emitidos por diferentes doctores, así como los números de expedientes son diferentes y al parecer no está actualizado o no cuentan con la información precisa.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Además de señalar que las inconsistencias señaladas por el Particular, si bien en la información se señalan con diferentes palabras se refieren a un solo diagnóstico.</p> <p>Por lo que el Sujeto obligado señaló que lo solicitado por Particular inicialmente consistió en su resumen clínico y no en el expediente clínico.</p>
<p>Respuesta complementaria</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • El Sujeto obligado remitió vía correo institucional, el oficio HGLV/CEDCYR/0/2022, de fecha veintisiete de septiembre, signado por 	

el Coordinador de Consulta externa de columna y rehabilitación, en el cual se le entrega al particular el resumen clínico peticionado.

Finalmente, no es óbice mencionar que este Instituto de Transparencia pudo verificar que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado fue notificada a la Parte Recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Datos Personales que establece lo siguiente:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Del precepto legal en cita se desprende que **el recurso de revisión será sobreseído** cuando, una vez admitido, por cualquier motivo quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la Parte Recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, es necesario recordar que **el agravio de la Parte Recurrente radicó en que la Secretaría de Salud emitió diagnósticos diferentes, así como por diferentes doctores, así como los números de expedientes son diferentes y al parecer no está actualizado o no cuentan con la información precisa.**

El Sujeto obligado puso la información a disposición del Particular, previa acreditación, señalando lugar y horarios de atención.

Posteriormente, mediante alegatos y manifestaciones el Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Además de señalar que las inconsistencias señaladas por el Particular, si bien en la información se señalan con diferentes palabras se refieren a un solo diagnóstico. Aunado a lo anterior, el Sujeto obligado indicó que lo solicitado por Particular inicialmente consistió en su resumen clínico y no en el expediente clínico.

A mayor abundamiento, es necesario mencionar que la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, señala lo siguiente:

[...]

4. Definiciones

[...]

4.10 **Resumen clínico**, al documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico.,

Expuesto lo anterior, resulta evidente que la respuesta complementaria de la Secretaría de Salud se encuentra acorde con la normativa que regula el derecho de acceso a datos personales, pues puso a disposición de la Parte Recurrente, la

información personal de su interés, a saber, el resumen clínico contenido en su expediente clínico.

Al respecto, cabe mencionar que el actuar del Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la

administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724[TA]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Finalmente, requirió la modalidad de copia simple, la respuesta complementaria también permitió colmar este extremo de la solicitud de acceso a datos personales.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el recurso de revisión por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 101, en correlación con la fracción IV, de la Ley de Datos Personales.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución, con fundamento en la fracción IV del artículo 101, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** en el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, toda vez que el Sujeto obligado no atendió a las diligencias solicitadas por este Instituto.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**